



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.
RESERVADA

UNEP/IG.36/7
4 de enero de 1982

ESPAÑOL

Original: ARABE/ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

Reunión Extraordinaria de las Partes Contratantes
en el Convenio para la Protección del Mar
Mediterráneo contra la Contaminación
Ginebra, 29 de marzo a 1º de abril de 1982

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL MEDITERRANEO

Introducción

1. La Segunda Reunión de las Partes Contratantes, habiendo examinado el proyecto de protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo 1/ y el informe del grupo de expertos jurídicos 2/, decidió conservar al proyecto el carácter de protocolo del Convenio básico en el entendimiento de que las zonas húmedas y las zonas costeras serían objeto de una disposición facultativa especial.
2. En consecuencia, la Reunión decidió que el proyecto de protocolo se presentara a la próxima Reunión Intergubernamental, que irá inmediatamente seguida de una Conferencia Diplomática para la firma del Protocolo.
3. A fin de facilitar las negociaciones finales, la secretaría convocó a un grupo de expertos jurídicos para que examinara los proyectos desde el punto de vista de la concordancia de los textos en los cuatro idiomas oficiales. El grupo se reunió en Ginebra el 15 y el 16 de diciembre de 1981. Estuvo compuesto por el Sr. D. Alhérityère (FAO), el Sr. R. C. Béraud (CEE), el Sr. V. Blanco-Gaspar (España), el Sr. K. El Hafdhi (Túnez), el Sr. T. Halkiopoulos (Grecia) y el Sr. K. M. Surbiguet (Francia). El Sr. Surbiguet presidió la Reunión.
4. El proyecto definitivo del texto del protocolo se somete adjunto para su examen y aprobación.

1/ Documento UNEP/IG.20/5.

2/ Documento UNEP/IG.23/10.

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS*

PREAMBULO**

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, adoptado en Barcelona, el 16 de febrero de 1976,

Conscientes del peligro que amenaza al medio ambiente de la zona del Mar Mediterráneo en su conjunto, debido al aumento de las actividades humanas en esa región,

Teniendo en cuenta las características hidrográficas y ecológicas especiales de la Zona del Mar Mediterráneo,

Haciendo hincapié en la importancia de proteger y, cuando corresponda, mejorar el estado de los recursos naturales del Mar Mediterráneo, así como el estado del patrimonio cultural de esa región, entre otras cosas mediante el establecimiento de zonas especialmente protegidas, incluidas zonas marinas y su medio,

Deseosas de establecer una estrecha colaboración entre ellas para alcanzar ese objetivo,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO - COMPROMISO GENERAL**

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en lo sucesivo "las Partes") tomarán todas las medidas apropiadas para proteger las zonas marinas que son importantes para la salvaguardia de los recursos naturales y de los lugares naturales de la Zona del Mar Mediterráneo, así como para la salvaguardia del patrimonio cultural de la región.

ARTICULO 2 - AMBITO GEOGRAFICO**

La zona a que se aplica el presente Protocolo es la Zona del Mar Mediterráneo delimitada en el artículo 1 del Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación (denominado en lo sucesivo "el Convenio"), quedando entendido que a los efectos del presente Protocolo comprende también las áreas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial,

* La Reunión Intergubernamental (UNEP/IG.20/5) señaló a la atención especial de los delegados, que fueron invitados a reanudar las negociaciones iniciadas en el curso de la Reunión, los párrafos 6, 8, 10 y 11.2 del informe que eran de considerable interés para algunas delegaciones.

** Los títulos de los artículos del Protocolo se mantienen para ayudar a comprender el texto, entendiéndose que se suprimirán en el texto definitivo del Protocolo.

incluidas las zonas húmedas y costeras y los estuarios sujetos a la influencia del medio marino 1/.

ARTICULO 3 - ESTABLECIMIENTO DE ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS**

1. Las Partes deberán establecer, donde sea posible, zonas protegidas y realizarán todos los esfuerzos para llevar a cabo la labor necesaria para proteger esas zonas y, cuando procediere, restablecerlas, lo más rápidamente posible.
2. Se establecerán dichas zonas con el fin de salvaguardar en particular:
 - a) lugares de valor biológico y ecológico -la diversidad genética de las especies así como niveles de población satisfactorios de ellas, sus zonas de cría y hábitats-, ejemplos representativos de ecosistemas, así como procesos ecológicos;
 - b) lugares de particular importancia debido a su interés científico, estético, histórico, arqueológico, cultural o educativo.
3. Con este fin, las Partes tendrán en cuenta las directrices y criterios generales consignados en el anexo I, al establecer por separado, o, siempre que sea posible, por consentimiento común, tales zonas protegidas.

ARTICULO 4 - ZONAS DE TRANSICION**

Las Partes podrán reforzar la protección de una zona mediante el establecimiento de una o varias zonas de transición en las cuales la limitación de las actividades sea menos estricta sin dejar por ello de ser compatible con las finalidades de la zona protegida.

ARTICULO 5 - ZONAS PROTEGIDAS FRONTERIZAS**

1. Cuando una Parte se proponga establecer una zona protegida contigua a la frontera o a los límites de la jurisdicción de otra Parte, las autoridades competentes de las dos Partes tratarán de consultarse para llegar a un acuerdo sobre las medidas procedentes y, además, examinarán la posibilidad de que la otra Parte interesada cree una zona protegida correspondiente o adopte cualquier otra medida apropiada.

1/ Véase asimismo el texto propuesto en el documento UNEP/IG.23/10, pág. 4, que se reproduce a continuación con la modificación introducida por el grupo de redacción de expertos jurídicos:

"Para los efectos de la designación de zonas especialmente protegidas (denominadas en lo sucesivo "zona protegida"), la zona a que se refiere el presente protocolo es la Zona del Mar Mediterráneo [...], quedando entendido que a los efectos del presente protocolo comprende también las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales se extenderán, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite de las aguas dulces. Podrá comprender además zonas húmedas o zonas costeras designadas por cada una de las partes".

2. Cuando una Parte se proponga establecer una zona protegida contigua a las fronteras o a los límites de la jurisdicción de un Estado que no es Parte en el presente Protocolo, la Parte tratará de colaborar con las autoridades competentes de ese Estado con miras a celebrar consultas tal como se prevé en el párrafo anterior.

3. Cuando dos Partes o una Parte y un Estado que no es Parte en el presente protocolo establezcan zonas protegidas contiguas se podrán precisar en acuerdos especiales las modalidades de la consulta o de la colaboración respectivamente contempladas en los párrafos 1 y 2 precedentes.

4. Si un Estado que no es Parte en el presente Protocolo se propone establecer una zona protegida contigua a la frontera o a los límites de la jurisdicción de una Parte en el presente Protocolo, esta última tratará de colaborar con dicho Estado interesado a fin de celebrar consultas y, si es posible, concertar un acuerdo como el aquí previsto.

ARTICULO 6 - MEDIDAS DE PROTECCION**

Las Partes, teniendo en cuenta los objetivos perseguidos al establecer las zonas, tomarán las medidas necesarias, en particular:

- a) organización de un sistema de planificación y ordenación;
- b) prohibición de verter o evacuar desechos o cualesquiera otras materias que puedan resultar perjudiciales para la zona protegida;
- c) reglamentación del paso de buques y prohibición de toda detención o fondeo salvo si son ineludibles a consecuencia de un caso de fuerza mayor o de dificultad grave o con la finalidad de socorrer a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave;
- d) reglamentación o prohibición de la pesca, la caza, la recolección y la destrucción vegetales, o de partes de ellos, y de la captura o destrucción de animales o partes de ellos;
- e) reglamentación o prohibición de todo acto que pueda acarrear perjuicios o perturbaciones para la fauna o la flora, y de toda introducción de especies zoológicas o botánicas, ya sean indígenas o importadas;
- f) reglamentación o prohibición de toda actividad encaminada a explorar o a explotar el fondo del mar o su subsuelo o a modificar la configuración del fondo del mar;
- g) reglamentación o prohibición de toda actividad encaminada a modificar la configuración del suelo o a explotar el subsuelo de la parte terrestre de una zona marina protegida;
- h) reglamentación o prohibición de toda actividad arqueológica y de la recogida de cualquier objeto que pueda considerarse como un bien arqueológico;
- i) reglamentación del comercio, la importación y la exportación de animales, o de partes de ellos, de vegetales o de partes de ellos, y de los objetos arqueológicos que sean objeto de medidas de protección;
- j) cualquier otra medida encaminada a salvaguardar el mantenimiento de los procesos ecológicos y biológicos indispensables para el funcionamiento de esas zonas.

ARTICULO 7 - PUBLICIDAD Y NOTIFICACION DE LOS LIMITES Y LAS MEDIDAS DE PROTECCION**

1. Las Partes darán una publicidad apropiada al establecimiento de zonas protegidas, así como de las zonas a que se refiere el artículo 4, a sus señales materiales y a la reglamentación que se aplica a las mismas.
2. La información a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá notificarse a la Organización, que establecerá y mantendrá al día un directorio de las zonas protegidas en la zona de aplicación del Protocolo. Para ello, las Partes proporcionarán a la Organización toda la información necesaria conforme al anexo II del presente Protocolo.

ARTICULO 8 - RESERVA DE LOS DERECHOS DE LA POBLACION LOCAL**

1. Cada Parte tendrá en cuenta en las medidas de protección que establezca los derechos tradicionales de las poblaciones locales. En la medida de lo posible, las exenciones así concedidas no serán tales que:
 - a) pongan en peligro el mantenimiento de los ecosistemas protegidos en virtud del presente Protocolo ni los procesos biológicos que contribuyen a su mantenimiento; o
 - b) provoquen la extinción o una disminución sensible del número total de las especies o poblaciones animales o vegetales incluidas en esos ecosistemas protegidos o de las que estén ecológicamente ligadas a ellos, en particular de las especies migratorias y poco comunes, amenazadas o endémicas.

2. Las Partes que concedan esas exenciones o establezcan disposiciones más flexibles informarán de ello a la Organización designada en el artículo 13 del Convenio (denominada en lo sucesivo "la Organización").

ARTICULO 9 - INVESTIGACIONES CIENTIFICAS**

Las Partes fomentarán y desarrollarán las investigaciones científicas y técnicas relativas a las zonas protegidas, a los ecosistemas para proteger los cuales se establecieron dichas zonas y al patrimonio arqueológico que contienen.

ARTICULO 10 - INFORMACION DEL PUBLICO Y EDUCACION**

Las Partes tratarán de informar al público, en la forma más amplia posible, del valor y del interés de las zonas protegidas y de las enseñanzas científicas que pueden lograrse tanto desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza como desde el arqueológico. Esta información debería recibir la debida atención en los programas de educación relativos al medio ambiente y a la historia. Las Partes deberían también tratar de promover la participación del público y de las organizaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza dependientes de las Partes interesadas en las medidas necesarias y adecuadas para la protección de las zonas marinas de que se trate.

ARTICULO 11 - COOPERACION INTERNACIONAL**

1. Las Partes, si es posible, deberán cooperar en la coordinación, la creación, la planificación, la ordenación y la conservación de las zonas protegidas, con objeto de constituir una red de reservas en la región del Mediterráneo, teniendo plenamente en cuenta los programas regionales existentes como la red de reservas de biosfera en la región del Mediterráneo. Las características de las zonas protegidas, la experiencia adquirida y los problemas que hayan surgido serán objeto de intercambio regular de información.

2. Las Partes estudiarán en común la posibilidad de crear, en virtud de acuerdos internacionales, zonas protegidas en alta mar, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el párrafo 3 del artículo 3.

ARTICULO 12 - COOPERACION CIENTIFICA**

Las Partes procederán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 13, a un intercambio de informaciones científicas y técnicas sobre las investigaciones realizadas o previstas y sobre los resultados que se piense obtener. Deberán coordinar, en la mayor medida posible, sus investigaciones. Además, procurarán definir en común o uniformar los métodos científicos que proceda aplicar para la selección, la ordenación y la vigilancia de las zonas protegidas.

ARTICULO 13 - PROCEDIMIENTO DE COOPERACION**

1. Para la aplicación de los principios de cooperación definidos en los artículos 11 y 12, las Partes enviarán a la Organización o a un organismo designados por las Partes:

- a) datos comparables que permitan seguir la evolución biológica del medio mediterráneo;
- b) informes, publicaciones e informaciones científicas, administrativas y jurídicas, y en particular:
 - todo tipo de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para garantizar la protección de las zonas protegidas en cumplimiento del Protocolo;
 - todo tipo de información sobre las especies que contienen dichas zonas, de conformidad con el anexo II del presente Protocolo;
 - todo tipo de información sobre los peligros que puedan pesar sobre esas zonas, susceptibles especialmente de resultar de fuentes de contaminación que queden al margen del control de las Partes.

2. Las Partes designarán responsables de las zonas protegidas. Esos responsables celebrarán por lo menos una reunión bienal para examinar los asuntos de interés común y, en particular, para proponer recomendaciones relativas a la información científica, administrativa y jurídica, así como a la normalización y el tratamiento de los datos.

ARTICULO 14 - ASISTENCIA Y FORMACION**

1. Las Partes, actuando directamente o, cuando proceda, con la ayuda de las organizaciones regionales o de otras organizaciones internacionales competentes o bilateralmente, cooperarán con el fin de elaborar y, en la medida de lo posible, ejecutar programas de asistencia mutua y de asistencia a los países en desarrollo en materia de selección, establecimiento y ordenación de zonas protegidas.

2. Los programas contemplados en el párrafo anterior comprenderán, en particular, la formación de personal científico y técnico, investigaciones científicas y la adquisición, utilización y producción por esos países de materiales apropiados en condiciones ventajosas que se convendrán entre las Partes interesadas.

ARTICULO 15 - MODIFICACION DE LOS LIMITES O SUPRESION DE ZONAS PROTEGIDAS**

La modificación de los límites de una zona protegida o de su régimen jurídico, la supresión de esta zona en su totalidad o en parte sólo podrán decidirse aplicando un procedimiento tan estricto como el observado para la clasificación.

ARTICULO 16 - REUNIONES DE LAS PARTES**

1. Las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán en combinación con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el Convenio, organizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio. Las Partes podrán celebrar también reuniones extraordinarias, con arreglo a lo estipulado en el artículo 14 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo perseguirán, en particular, la finalidad de:

- a) velar por la aplicación del Protocolo y examinar la eficacia de las medidas adoptadas, y brindar la oportunidad de tomar otras disposiciones, en particular en forma de anexos;
- b) revisar y modificar, en su caso, cualquier anexo del Protocolo;
- c) formular, cuando sea apropiado, recomendaciones relativas a las zonas protegidas previstas en el párrafo 2 del artículo 11 del presente Protocolo;
- d) velar por la constitución y del desarrollo del sistema de zonas protegidas mencionado en el párrafo 1 del artículo 11 del presente Protocolo, y adoptar directrices para facilitar la constitución y el desarrollo de ese sistema e intensificar la cooperación entre las Partes;
- e) examinar las recomendaciones formuladas por las reuniones de responsables de las zonas protegidas previstas en el párrafo 2 del artículo 13 del presente Protocolo;
- f) examinar los informes enviados por las Partes a la Organización, en cumplimiento del artículo 20 del Convenio, así como cualquier otra información que presenten las Partes a la Organización, o a la reunión de las Partes.

ARTICULO 17 - CLAUSULAS FINALES**

1. Las disposiciones del Convenio relativas a cualquiera de sus protocolos se aplicarán en relación con el presente Protocolo.

2. Los reglamentos interno y financiero adoptados de conformidad con el artículo 18 del Convenio se aplicarán en relación con el presente Protocolo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN GINEBRA, el tres de abril de mil novecientos ochenta y dos, en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

Anexo IPROYECTO DE CRITERIOS Y DIRECTRICES PARA LA SELECCION,
ESTABLECIMIENTO Y ORDENACION DE ZONAS PROTEGIDAS

Los criterios y directrices siguientes tienen por objeto prestar ayuda a los Estados ribereños del Mediterráneo en la selección, establecimiento y ordenación de zonas protegidas.

A. Criterios y directrices para seleccionar zonas protegidas

Los procedimientos que deben seguirse para seleccionar zonas representativas de gran calidad para su protección son:

1. Identificación de zonas críticas

Esto requiere la reunión y síntesis de la siguiente información:

- a) Hábitats biológicamente significativos, en particular los importantes para la supervivencia de las especies, como por ejemplo zonas de reproducción, alimentación o cortejo, o también lugares situados a lo largo de rutas de migración;
- b) Sistemas de apoyo y procesos ecológicos que son importantes para la supervivencia de especies de valor biológico, ecológico o económico;
- c) Factores socioeconómicos que afectan a la biología o ecología de especies raras o importantes desde un punto de vista económico.

2. Selección de zonas que se han de proteger

Para determinar las zonas que se han de proteger dentro de las zonas críticas identificadas según A.1 supra, se deberá prestar particular atención a los criterios siguientes, que se tendrán en cuenta sin orden particular de prioridad y de acuerdo con las circunstancias.

a) Criterios prácticos:

- i) Urgencia: el grado en que han de tomarse medidas inmediatas, para que no se transformen o pierdan los valores dentro de la zona.
- ii) Oportunidad: el grado en que las condiciones existentes o las medidas que ya se estén tomando puedan facilitar una acción complementaria.
- iii) Facilidad de protección: el grado en que una zona pueda ser salvaguardada eficazmente sin dificultad.
- iv) Defensibilidad: el grado en que una zona pueda ser protegida mediante regulación interna.
- v) Accesibilidad: el grado en que la zona sea accesible a aquellos que la dirijan.
- vi) Restaurabilidad: el grado en que la zona puede devolverse a su anterior estado natural.

b) Criterios ecológicos:

- i) Dependencia: el grado en que una especie o proceso ecológico depende de una zona.
- ii) Estado natural: el grado en que una zona no ha sido afectada por actividades humanas.
- iii) Representatividad: el grado en que la zona sea representativa de un tipo de hábitat, proceso ecológico, comunidad biológica, rasgo fisiográfico u otra característica natural.
- iv) Singularidad: el grado en que una zona sea "única en su clase".
- v) Diversidad: el grado de diversidad o riqueza que presentan el ecosistema, la comunidad y las especies.
- vi) Autonomía: el grado en que una zona funcione como una entidad ecológica autosuficiente.
- vii) Productividad: el grado en que los procesos productivos en la zona considerada contribuyen al bienestar humano y a la supervivencia de las especies.

c) Criterios de investigación y educacionales:

- i) Accesibilidad: el grado en que la zona sea accesible para la investigación, la educación y la formación.
- ii) Valor de referencia: el grado en que una zona pueda servir como referencia para medir cambios registrados en otros lugares.
- iii) Valor de demostración: el grado en que una zona puede servir para ilustrar técnicas o métodos científicos.
- iv) Interés científico: el grado en que la zona represente características ecológicas adecuadas para la investigación y el estudio.

d) Criterios de interés social y económico:

- i) Ventaja económica: el grado en que la protección beneficiará a la larga a la economía local.
- ii) Aceptación social: el grado en que esté asegurado el apoyo de la población local por la práctica, la tradición y las costumbres.
- iii) Salud pública: el grado en que la protección de una zona puede servir para combatir la contaminación u otros agentes patógenos que contribuyen a crear problemas de salud pública.
- iv) Recreo: el grado en que una zona es útil para la comunidad local al brindarle oportunidades de usarla, disfrutarla y conocerla.
- v) Turismo: el grado en que una zona se preste a formas de turismo que sean compatibles con las finalidades de conservación.

e) Criterios culturales y de paisaje:

i) Paisaje: el grado en que una zona natural también contiene rasgos de excepcional belleza natural.

ii) Criterios culturales: el grado en que una zona natural contiene también rasgos culturales, artísticos o históricos importantes.

f) Criterios regionales:

i) Representatividad: el grado en que una zona es característica de la región del Mediterráneo o de una parte importante de la misma.

ii) Sensibilización: el grado en que la zona puede servir para la vigilancia, investigación, educación y/o formación y puede contribuir al conocimiento y apreciación de los valores naturales regionales.

iii) Demostración de compatibilidad: el grado en que una zona puede usarse para demostrar cómo se pueden resolver los conflictos entre los valores de los recursos naturales y las actividades humanas o para realizar las compatibilidades entre esos valores y esas actividades.

B. Directrices para el establecimiento de zonas protegidas:

El establecimiento de zonas protegidas concretas puede requerir los siguientes pasos:

1. Reunión de información sobre la zona, los recursos que contiene, las actividades humanas que la afectan; ...;
2. Determinación de los objetivos de la zona y determinación del tipo de zona protegida a que pertenece. (Las zonas protegidas pueden ser de dos tipos principales: aquellos en que los objetivos son esencialmente la conservación de la naturaleza, la educación y la recreación, y aquellas en que los principales objetivos son el uso de recursos múltiples, el restablecimiento del hábitat y la investigación y vigilancia del medio ambiente);
3. Determinación de la zona protegida y de eventuales zonas centrales y zonas de transición;
4. Creación del marco jurídico e institucional necesario para que se pueda establecer y ordenar eficazmente la zona protegida;
5. Determinación de las intenciones de ordenación de la zona;
6. Examen de la posible relación de la zona con programas internacionales existentes.

C. Directrices para la ordenación de zonas protegidas

Un plan de ordenación de zonas protegidas podría incluir los siguientes elementos:

1. La base jurídica de la zona protegida y la extensión del área designada;
2. Los objetivos para los que se protege la zona;
3. Los recursos naturales y los procesos ecológicos que se propone proteja la zona;
4. Los recursos que se deberían desplegar para proteger la zona, y una explicación de la estructura administrativa y del personal sobre el terreno que habrá de proporcionarse;
5. Limitaciones a la ordenación, por ejemplo, actividades o usos que es probable entren en conflicto con los propósitos básicos de la protección, que han de ser aceptados sin embargo en la zona protegida al menos durante un período de transición;
6. Los pasos que se prevén para obtener el apoyo de la población local y de los visitantes con miras a la protección de la zona y sus recursos;
7. Los usos que se tienen que autorizar, controlar o prohibir en la zona, así como la reglamentación conexas;
8. La relación de la zona protegida con otras similares, en particular con aquellas que comparten recursos naturales, dependen de procesos ecológicos similares o que son de algún modo interdependientes;
9. Fijación de etapas para la introducción de las diversas medidas necesarias para lograr la protección de la zona.

Anexo II

Las Partes proporcionarán a la Organización la información siguiente sobre cada zona protegida:

1. Nombre

Nombre en el idioma del país de que se trate

2. Dirección postal de la autoridad administradora

Dirección postal completa, en uno o varios de los idiomas de las Naciones Unidas, incluido el número del apartado de correos, el número de teléfono y las abreviaturas utilizadas para los télex y los telegramas

3. Funcionario ejecutivo

Nombre y título completos del funcionario ejecutivo (director, administrador, etc.)

4. Responsabilidad operacional

Estructura (gobierno, ministerio, provincia, municipio, sociedad, etc.) de la que depende el parque nacional o la zona protegida, o persona encargada de sus operaciones y de su administración

5. Clasificación

Tipo de zona protegida, clasificada en una de las categorías siguientes:

Reserva científica/reserva natural estricta

Parque nacional

Monumento nacional/lugar de destacado interés nacional

Reserva de conservación de la naturaleza/reserva natural ordenada/santuario silvestre

Paisaje de interés cultural/paisaje patrimonial

Reserva de recursos

Zona biótica nacional/reserva antropológica

Zona ordenada para usos múltiples/zona de recursos ordenados

Reserva de biosfera

Lugar (natural) del patrimonio mundial

6. Protección jurídica

Naturaleza y alcance de la protección jurídica

7. Fecha de creación

Fecha de creación, con datos completos acerca del instrumento jurídico por el que se estableció la zona permanentemente protegida y que ofreció suficientes garantías estrictas para lograr los objetivos de conservación

8. Situación

Descripción de la situación geográfica con indicación de las coordenadas geográficas extremas, con una precisión de un minuto

9. Superficie y altura/profundidad

Superficie en hectáreas y altura máxima o profundidad máxima (en el caso de los parques marinos), en metros

10. Régimen de propiedad de la tierra

Tipo de propiedad (bienes del Estado, de la provincia, del municipio, de particulares, de sociedades, etc.)

11. Características físicas

Descripción de las características físicas, incluidas las geográficas y geológicas

12. Condiciones climáticas o hidrográficas

Características generales del clima, diferencias estacionales y condiciones extremas. Además, en el caso de los parques marinos, las zonas húmedas y los ríos, indicación de las condiciones hidrográficas prevalecientes y sus variaciones estacionales

Participación anual a una altura de M

13. Flora

Elementos más importantes de la flora, designados por su nombre científico. Mención específica de las especies en peligro, raras o endémicas

14. Fauna

Elementos más importantes de la fauna, designados por su nombre científico. Mención específica de las especies en peligro, raras o endémicas

15. Provincias bióticas

Biocenosis características- utilizando la terminología uniforme y haciendo referencia, cuando proceda, a las provincias bióticas:

- Atlántica 2.9.5
- Esclerofila mediterránea 2.17.7
- Meseta balcánica 2.33.12
- Meseta ibérica 2.16.6
- Estepa del Atlas 2.28.11
- Tierras costeras altas de Europa 2.32.12
- Desierto árabe 2.19.7
- Sáhara 2.18.7
- Anatolia occidental 2.13.5

16. Accidentes o perturbaciones que afectan al sistema ecológico

Incendios forestales, pastoreo excesivo, pesca excesiva, turismo, etc.

17. Importancia para el turismo o la educación

Número de visitantes por año; servicios recreativos o educativos (hoteles, carreteras, terrenos para acampar, zonas para meriendas campestres, parques zoológicos, acuarios, exposiciones permanentes, etc.). Período en que hay más visitantes: primavera, verano, invierno y otoño.

18. Ordenación

Descripción de las prácticas de ordenación, en particular la ordenación de los recursos naturales. Existencia o falta de un plan de ordenación; observaciones

19. Personal: Profesionales de nivel intermedio

Guardas trabajadores

20. Presupuesto:

21. Diagnóstico: el presupuesto y el personal son suficientes para lograr los objetivos de ordenación:

- 1) a un nivel elevado
- 2) a un nivel medio
- 3) a un nivel bajo

22. Investigación científica

Tipo de investigación efectuada en el parque nacional o en la zona protegida, resultados obtenidos, servicios de investigación creados en el parque nacional o en la zona protegida

23. Publicaciones

Lista de publicaciones generales descriptivas del parque nacional o de la zona protegida (autor, título, editor, año de publicación, idioma de la publicación y de las publicaciones científicas resultantes de las actividades de investigación enumeradas en el epígrafe 22).
